



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **11:00 HORAS DEL DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/53/2020** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por la promovente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (expediente TEV-JDC-586/2020, de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/53/2020

ACTORA: MÓNICA ELIZABETH VILLA CORRALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS CON LA CLAVE SG/080/2020, MEDIANTE LAS CUALES SE RATIFICÓ LA ASAMBLEA ESTATAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que confirma las Providencias emitidas por el presidente nacional de este instituto político, con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, en la que se eligió al Consejo Estatal de dicha entidad federativa, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/080/2020.

ÍNDICE

PÁGINA

GLOSARIO

2

I. ANTECEDENTES

4



PÁGINA

II. CONSIDERANDO	
PRIMERO: COMPETENCIA	8
SEGUNDO: PRESUPUESTOS PROCESALES	8
TERCERO: IMPROCEDENCIA	9
CUARTO: SÍNTESIS DE AGRAVIOS	9
QUINTO: ESTUDIO DE FONDO	11
PRIMER AGRAVIO: OMISIÓN DE ESTUDIAR LA ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS CANDIDATAS	11
SEGUNDO AGRAVIO: OMISIÓN DE REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN	14
TERCER AGRAVIO: EXISTENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PENDIENTE DE RESOLVER	16
CUARTO AGRAVIO: OMISIÓN DE CONSIDERAR LOS RESUELTO POR ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA EN UN ANTERIOR JUICIO DE INCONFORMIDAD	20
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Acto impugnado o recurrido, Providencias impugnadas o recurrida:	Providencias emitidas por el presidente nacional, con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/080/2020
Actora, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:	Mónica Elizabeth Villa Corrales



Autoridad responsable, presidente nacional:	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Directivo Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria y Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
COP:	Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN, Acción Nacional:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Órganos:	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Aprobación de la Convocatoria:** El tres de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión Directiva Provisional del PAN en Veracruz, en sesión extraordinaria, acordó convocar a Asamblea Estatal para elegir consejeras y consejeros de este instituto político en dicha entidad federativa.
- 2. Publicación de Providencias:** El cuatro de octubre del mismo año, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN, las providencias identificadas con la clave SG/150/2019, mediante las cuales se autorizó la convocatoria y lineamientos relativos a la Asamblea descrita en el párrafo inmediato anterior.
- 3. Convocatoria para el proceso de evaluación:** En la misma fecha, la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación emitió la Convocatoria al Proceso de Evaluación para participar como aspirante a integrar el Consejo Estatal.



4. Acreditación de la evaluación: El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, le fue otorgada a la actora la constancia EXC0029760, en virtud de haber acreditado la evaluación referida en el punto inmediato anterior.

5. Registro de candidatura: El veintiocho de octubre del año próximo pasado, la promovente presentó ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Martínez de la Torre, Veracruz, solicitud para contender a efecto de ser propuesta como aspirante al Consejo Estatal.

6. Aprobación del registro: El primero de noviembre de dos mil diecinueve, la COP publicó un acuerdo mediante el cual aprobó la procedencia de diversas candidaturas para integrar el Consejo Estatal, entre las cuales se encontraba la de la actora.

7. Asamblea Municipal: El diecisiete del mismo mes y año, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN en Martínez de la Torre, Veracruz, en la que la promovente fue elegida como propuesta al Consejo Estatal.

8. Ratificación de la Asamblea Municipal: El catorce de diciembre del año próximo pasado, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN, las providencias identificadas con la clave SG/187/2019, mediante las cuales se ratificó, entre otras, la Asamblea Municipal indicada en el punto inmediato anterior.

9. Asamblea Estatal: Al día siguiente, aconteció la Asamblea Estatal en la que se eligieron a las y los integrantes del Consejo Estatal.



10. **Presentación del primer juicio de inconformidad:** El diecinueve siguiente, la actora impugnó la Asamblea descrita en último término, mediante la promoción de un juicio de inconformidad al que le correspondió el alfanumérico CJ/JIN/04/2019, del índice de esta Comisión de Justicia.
11. **Primera resolución:** El trece de febrero de dos mil veinte, se emitió resolución en el expediente CJ/JIN/04/2019.
12. **Juicio ciudadano local:** El catorce de febrero del año en curso, la promovente recurrió la resolución referida en el punto inmediato anterior y previo los trámites de ley, el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-17/2020, de su índice, ordenando la revocación de la resolución impugnada.
13. **Segunda resolución:** El ocho de septiembre de dos mil veinte, esta Comisión de Justicia, en cumplimiento a la determinación del Tribunal Electoral local, resolvió de nueva cuenta el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/04/2019.
14. **Segundo juicio ciudadano local:** el veintiuno siguiente, la actora impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz la resolución señalada en el punto inmediato anterior, correspondiéndole el número de expediente TEV-JDC-567/2020, del índice de dicho órgano jurisdiccional.



15. **Emisión de las Providencias impugnadas:** El primero de octubre de dos mil veinte, presidente nacional mediante la emisión de las Providencias impugnadas, ratificó la Asamblea Estatal de este instituto político en Veracruz.
16. **Promoción del presente medio de impugnación:** Inconforme con el contenido de las Providencias impugnadas, el cinco del mismo mes y año, la actora promovió un tercer juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
17. **Reencauzamiento:** El quince de octubre de la presente anualidad, el órgano jurisdiccional referido en el antecedente inmediato anterior, determinó reencauzar el medio de impugnación en que se actúa a esta Comisión de Justicia.
18. **Turno:** El veinte de octubre de dos mil veinte, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/53/2020 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
19. **Admisión:** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
20. **Informe Circunstanciado:** Se tuvo por recibidos en tiempo y forma el informe circunstanciado de la autoridad responsable.



21. **Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente. Se identifica el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.



2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que la promovente tiene la calidad de candidata a consejera estatal del PAN en Veracruz, y el acto reclamado se relaciona con la renovación de dicho órgano interno.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable hizo valer la falta de definitividad como causal de improcedencia, no obstante lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es resuelvo con motivo del reencauzamiento determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la misma se tiene por atendida y estudiada, procediendo el estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del



escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico¹.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la promovente señaló:

1. Que le causa agravio la omisión del presidente nacional de estudiar en las Providencias impugnadas la elegibilidad de las personas candidatas.
2. Que la responsable fue omisa en efectuar el cómputo final de la elección del Consejo Estatal.
3. Que al emitir las Providencias impugnadas, se pasó por alto que existe un medio de impugnación pendiente de resolver por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la Asamblea ratificada.
4. Que en las Providencias impugnadas “...se omitió analizar la validez de la elección a la luz de sus agravios y de las irregularidades declaradas por la Comisión de Justicia del PAN...” en el juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020²,

¹ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

² Es de aclararse que esta autoridad partidista incurrió en un *lapsus calami* al momento de designar el número de expediente en la resolución aludida, toda vez que en realidad se trataba del juicio de inconformidad identificado con el alfanumérico CJ/JIN/04/2019. No obstante lo anterior, toda vez que la actora se refirió al medio de impugnación como CJ/JIN/04/2020, en lo sucesivo se utilizará dicha denominación, sin perder de vista que se refiere al mismo medio de impugnación que anteriormente fue identificado como CJ/JIN/04/2019 en los antecedentes de esta resolución.



que desde su punto de vista, generan la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En relación con el primer agravio, mediante el cual la actora manifiesta que el presidente nacional fue omiso en estudiar en las Providencias impugnadas la elegibilidad de las personas candidatas, es de señalarse que los artículos 38, fracción XV, de los Estatutos Generales³ y 13 BIS, del Reglamento de Órganos⁴, son coincidentes en establecer que la autoridad interna responsable de la organización de los procesos de integración de los órganos estatales y municipales del PAN, es la Comisión Permanente Nacional, a través del CEN.

En ese sentido, en la segunda providencia del documento identificado con la clave SG/150/2019⁵, provisionalmente emitido por el presidente nacional y

³ Artículo 38

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y

(...)

⁴ Artículo 13 BIS. La Comisión Permanente del Consejo Nacional (CPN) de conformidad con lo señalado en el numeral XV del artículo 38 de los Estatutos Generales del Partido, es la responsable de la organización del proceso de integración de los órganos estatales y municipales del Partido, a través del Comité Ejecutivo Nacional.

⁵ PROVIDENCIAS EMITIDAS POR LE PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ASAMBLEA ESTATAL DE VERACRUZ, PARA ELEGIR AL CONSEJO ESTATAL, visible en el vínculo:



posteriormente ratificado por la Comisión Permanente Nacional, en términos de lo dispuesto en el numeral 57, inciso j, de los Estatutos General, se creó y nombró a la y los integrantes de una Comisión Organizadora del Proceso, que auxiliaría al CEN en los términos aludidos en el párrafo inmediato anterior.

Asimismo, en el artículo 25, inciso b, de la convocatoria que rigió la elección de las y los integrantes del Consejo Estatal, se facultó a la COP para “*Declarar la procedencia de validez de los registros de aspirantes a candidatos al Consejo Estatal...*”. Mientras que en el artículo 26 de la misma Convocatoria, se detalló el procedimiento que debía seguir la COP para determinar la validez o rechazo de los registros de candidaturas al Consejo Estatal. Determinaciones que en el momento del dictado de la presente resolución gozan de definitividad y firmeza, por no haber sido impugnadas en el momento oportuno.

Con base en lo anterior, resulta evidente que el estudio del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas al Consejo Estatal, es facultad de la COP y no del CEN o del Presidente Nacional, por lo que no existe obligación de este último, incluso cuando actúe en suplencia temporal del CEN, de realizarlo al momento de ratificar la elección correspondiente, pues no existe disposición estatutaria, reglamentaria o en la Convocatoria, que lo faculte para tales efectos.

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/10/SG_150_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEA-ESTATAL-VERACRUZ.pdf



En relación con lo anterior, es importarse señalar que el TEPJF ha sostenido en reiteradas ocasiones que la elegibilidad de candidatos y candidatas puede ser analizada e impugnada en dos momentos⁶; a saber:

1. El primero acontece cuando se lleva a cabo su registro, lo que tratándose del Consejo Estatal se traduce que la COP estudie oficiosamente si cada una de las personas que presentó su solicitud cumple o no con los requisitos de elegibilidad y emita un acuerdo al respecto, lo que en el caso concreto ocurrió el primero de noviembre de dos mil diecinueve. En el entendido de que si alguna persona que cuente con interés estima que la determinación de la COP es incorrecta, cuenta con un plazo de cuatro días para impugnarla ante esta Comisión de Justicia.
2. El segundo momento se actualiza con la realización del cómputo final, que en el caso concreto ocurrió el quince de diciembre de dos mil diecinueve, en la Asamblea Estatal para elegir consejeras y consejeros de este instituto político en Veracruz; fecha a partir de la cual la actora contó con un plazo idéntico al referido en el párrafo inmediato anterior, a fin de impugnar la elegibilidad de candidaturas, señalando con precisión el nombre de las personas y los requisitos que en cada uno de los casos estimaba que no se encontraban satisfechos.

En ese sentido, resulta claro que el análisis oficioso de los requisitos de elegibilidad corresponde a la COP, mientras que esta Comisión de Justicia, como garante de la regularidad estatutaria de los actos emitidos por las autoridades internas de Acción

⁶ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 11/97, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22; cuyo rubro es el siguiente: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**



Nacional, es competente para realizar una segunda revisión de los mismo, únicamente en el supuesto específico de que de se presente algún medio de impugnación que los cuestione, lo cual puede ocurrir en los dos momentos identificados en párrafos anteriores.

Por tanto, si la interesada no impugnó la elegibilidad de candidatas y/o candidatos en los cuatro días posteriores a la emisión del acuerdo de procedencia o del cómputo de resultados (ocurrido en la propia Asamblea Estatal), es evidente que consintió la determinación de la COP en el sentido de que los mismos se encontraban satisfechos, sin que exista disposición legal, jurisprudencial, estatutario o reglamentaria que le permita realizarlo en un tercer momento, consistente en la ratificación de la elección.

Por los motivos expuestos, el agravio hasta aquí analizado resulta **infundado**.

Por otra parte, en relación con le motivo de disenso en el que la promovente argumenta que la responsable fue omisa en efectuar el cómputo final de la elección, es de señalarse que la ratificación de la elección de un Consejo Estatal del PAN, se encuentra regulada en el artículo 60, párrafo 3, de los Estatutos Generales⁷ como una consecuencia ineludible de la concurrencia de dos hechos:

1. Que no existan medios de impugnación pendientes de resolver.

⁷ Artículo 60

(...)

3. *El Comité Directivo Estatal comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales; si el Comité Ejecutivo Nacional no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, a menos que se haya presentado alguna impugnación.*



2. Que el CEN no observe las determinaciones tomadas por la Asamblea Estatal, en un plazo de treinta días naturales.

Por tanto, se trata de un acto declarativo, que ni los Estatutos Generales ni los reglamentos del PAN sujetan a formalidades o contenidos específicos, sin que a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, exista razón válida para considerar que necesariamente debe incluir la realización de un cómputo final de la votación obtenida en la Asamblea Estatal, el cual no se encuentra previsto en nuestra normatividad interna.

Al respecto, es de destacarse que la simple exigencia de que no existan medios de impugnación pendientes de resolver, como requisito para que el CEN pueda ratificar una elección de Consejo Estatal, implica que la naturaleza de dicho acto es dar por terminado un proceso electoral interno y no sentar las bases para la promoción de medios de impugnación que pretendan la declaración de nulidad de la elección, con base en el cómputo de la votación obtenida.

En ese sentido, como se señaló en el estudio del agravio anterior, el escrutinio y cómputo de votación se realiza en la propia Asamblea Estatal, por método manual y/o electrónico, según lo dispone el numeral 22, inciso a), del Reglamento de Órganos, sin que exista disposición alguna en los Estatutos Generales, reglamentos o Convocatoria, que determinen la realización de un cómputo final de la elección en un momento posterior y por parte de una autoridad diversa (como



sería el CEN o el presidente nacional) a los escrutadores elegidos por la militancia en la Asamblea de mérito⁸.

Por tanto, se considera que la omisión señalada por la proponente en el agravio en estudio, no implica una violación a la normatividad interna del PAN, por lo que el mismo deviene **infundado**.

Por otra parte, en relación con la manifestación de que al emitir las Providencias impugnadas, se pasó por alto que existe un medio de impugnación pendiente de resolver por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, relativo a la Asamblea Estatal, es de señalarse que si bien el artículo 60, párrafo 3, de los Estatutos Generales, que fue anteriormente transcrita, impide la ratificación de la elección cuando se hayan promovido medios de impugnación, sin distinguir entre los internos de este instituto político o los que se tramiten ante tribunales electorales locales o federales, una interpretación *pro persona* de la referida disposición, conduce a considerar que se refiere exclusivamente a los medios de impugnación internos.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 23 del Reglamento de Órganos⁹ condiciona la instalación del Consejo Estatal a la ratificación de los resultados de la Asamblea en la que se eligió a sus integrantes. Es decir, incide en el ejercicio del

⁸ Artículo 57 de la Convocatoria.

⁹ Artículo 23. Una vez que el Comité Ejecutivo Nacional haya ratificado los resultados de la Asamblea Estatal en la que resulte electo el Consejo Estatal, el Presidente del Comité Directivo Estatal en un plazo no mayor a 30 días convocará a la sesión de instalación del Consejo Estatal. En esta sesión, el Consejo Estatal, a propuesta del Presidente, designará las comisiones previstas en el artículo 64, incisos b) y c) de los Estatutos Generales del Partido.



derecho humano al sufragio pasivo, particularmente por lo que hace a la posibilidad de ejercer el cargo para el cual y durante el tiempo por el que una persona resultó electa¹⁰.

En relación con lo anterior, los artículos 62, párrafo 2¹¹, y 63, párrafo 2¹², de los Estatutos Generales, respectivamente disponen que las y los integrantes de los Consejos Estatales se eligen por un periodo de tres años y que la renovación de dicho órgano interno se debe realizar en el segundo semestre del año siguiente a la elección federal.

Por tanto, una interpretación de la normatividad interna que someta la ratificación de la elección a la necesaria resolución de medios de impugnación promovidos ante tribunales electorales locales o federales, dada la demora que puede implicar el agotamiento de las diferentes instancias, redundaría en la imposibilidad de que las

¹⁰Apoya lo anterior la jurisprudencia 20/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

¹¹ Artículo 62

(...)

2. Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

(...)

¹² Artículo 63

(...)

2. *El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional.*

(...)



personas electas desempeñen el cargo por los tres años para los cuales fueron electos, ya que la renovación del órgano está sujeta a una temporalidad determinada por la ocurrencia de elecciones federales y no por el cumplimiento de dicho periodo de tiempo.

Por ejemplo, en el caso concreto, el Consejo Estatal que interesa debe ser renovado en el segundo semestre de dos mil veintidós, es decir, dentro máximo dos años. Sin embargo, a la fecha en que se actúa, todavía existe un medio de impugnación pendiente de resolver por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, sin perder de vista que la resolución que éste emita puede ser posteriormente recurrida ante la Sala Regional del TEPJF correspondiente.

En atención a lo anterior, si se impidiera la ratificación y consecuente instalación del Consejo Estatal hasta en tanto fueran resuelto dichos medios de impugnación, las personas electas desempeñarían el cargo por menos de dos años, en lugar de por los tres para los cuales fueron electos. Lo cual evidentemente implicaría una afectación importante a su derecho político electoral al sufragio pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo. Máxime que la Asamblea de mérito cuenta con la presunción de ser válida, salvo que en algún momento de la cadena impugnativa se determine lo contrario.

Sin embargo, una interpretación del artículo 60, párrafo 3, de los Estatutos Generales, en el sentido que para ratificar una asamblea estatal deben encontrarse resueltos exclusivamente los medios de impugnación internos, afecta en menor medida a quienes en la misma resultaron electos o electas como consejeros y consejeras estatales, ya que al ser la Comisión de Justicia la primera instancia de la cadena impugnativa y en atención al principio de definitividad que rige el sistema



de medios de impugnación en materia electoral, tal circunstancia normalmente ocurrirá antes de que se pronuncien al respecto otros órganos jurisdiccionales.

Lo anterior sin causar perjuicio a las personas que se inconformaron con el resultado a través de la promoción de medios de impugnación que se tramitan ante tribunales locales o federales, ya que ha sido criterio sostenido por el TEPJF que los actos partidistas no pueden considerarse definitivos y firmes, trayendo aparejada su irreparabilidad, toda vez que pueden ser objeto de modificación o revocación por un órgano jurisdiccional, mientras existan medios de impugnación pendientes de resolver¹³.

Por lo que debe entenderse que la falta de resolución de algún medio de impugnación, no es causa suficiente para que los actos impugnados se tengan por irreparables, pues los procesos de elección de órganos internos de partidos políticos no se pueden equiparar al interés público que guardan las elecciones constitucionalmente establecidas, de tal forma que los efectos que puedan tener la o las resoluciones que se conozcan en razón del proceso de elección para elegir al Consejo Estatal, pueden válidamente tener efectos de reparabilidad.

Es decir, en el supuesto de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz revoque la resolución pronunciada por esta Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020 y ordene la realización de una nueva asamblea para elegir consejeras y consejeros locales, el hecho de que la elección se haya

¹³ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 51/2002, aprobada en sesión de la Sala Superior celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68, cuyo rubro señala: **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**



ratificado y el Consejo Estatal se encuentre instalado y en funcionamiento, no es obstáculo para que la pretensión de la actora se vea colmada y se reparen las violaciones cometidas en su perjuicio.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con una interpretación *pro persona* del artículo 60, párrafo 3, de los Estatutos Generales, se considera que el mismo alude exclusivamente a medios de impugnación tramitados ante la autoridad interna competente del PAN, resultando **infundado** el motivo de disenso hasta aquí estudiado.

Finalmente, en relación con el agravio mediante el cual la actora plantea que en las Providencias impugnadas “...se omitió analizar la validez de la elección a la luz de sus agravios y de las irregularidades declaradas por la Comisión de Justicia del PAN...” en el juicio de inconformidad CJ/JIN/04/2020, que desde su punto de vista, generan la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales; es de considerarse que el artículo 89, párrafos 4 y 5, de los Estatutos Generales¹⁴, dispone que las controversias relacionadas con la renovación de los órganos internos del PAN, serán resueltas por esta Comisión de Justicia, que dictará resoluciones definitivas y firmes al interior de este instituto político.

¹⁴ Artículo 89

(...)

4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.



De lo anterior se desprende que si esta instancia partidista dictó resolución en el expediente CJ/JIN/04/2020, determinando que si bien el agravio relativo a que “*no se realizaron las comunicaciones a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional*” resultó fundado, “*tal omisión no puede ser motivo para determinar que el proceso intrapartidario haya sido viciado, pues para el caso concreto se debería estar apegado al criterio de conservación de los actos válidamente celebrados...*”¹⁵; salvo que dicha resolución sea revocada por un tribunal electoral local o federal, lo cual no ha ocurrido en la especie, el presidente nacional debe partir de la validez de la elección que fue determinada por la autoridad interna competente para pronunciarse sobre la nulidad de la elección, sin que cuente con facultades para revisarla o actuar en sentido contrario.

Es decir, sin perjuicio de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz o posteriormente la Sala Regional Xalapa, puedan anular la elección del Consejo Estatal, al interior de este instituto político, la única autoridad competente para hacerlo es esta Comisión de Justicia la cual, en ejercicio de sus facultades, ya analizó la validez del proceso electoral interno y consideró que si bien había ocurrido una irregularidad, no era determinante para el resultado de la votación, confirmando la Asamblea recurrida en el expediente CJ/JIN/04/2020.

En ese sentido, el presidente nacional no puede, mediante las Providencias impugnadas, determinar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, así como tampoco está obligado a realizar un análisis a fin de dilucidar la trascendencia de la resolución intrapartidista mencionada en el párrafo

¹⁵ Es decir, esta autoridad interna determinó que aunque ocurrió una irregularidad en el proceso electoral interno, la misma no era determinante en relación con el resultado obtenido.



inmediato anterior, ya que si la misma tuviera algún efecto respecto de la validez del proceso electoral que nos ocupa, así se habría señalado en sus considerandos.

Por tanto, si la determinación a la que se arribó fue que la violación acreditada no era determinante, debe entenderse que no tuvo ningún efecto sobre la elección cuestionada y salvo que acontezca una revocación posterior por instancias superiores y externas, el presidente nacional debe acatar en sus términos lo resuelto por esta instancia partidista y considerar válido el proceso electoral interno de renovación del Consejo Estatal.

En atención a lo anterior, es **infundado** el agravio en estudio.

Por las razones anotadas, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por la promovente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (expediente TEV-JDC-586/2020, de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del



Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



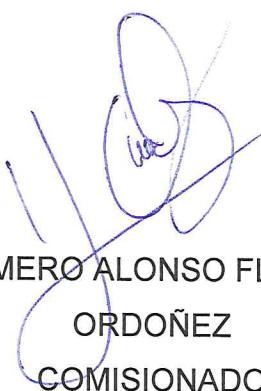
JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



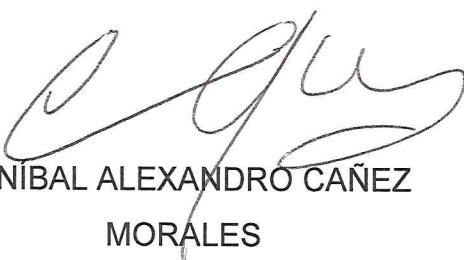
KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES
ORDOÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



A blue ink signature in cursive script, appearing to read "M. LOPEZ MEXIA".

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO